

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 513

TEGUCIGALPA, 26 DE ABRIL DE 1919.

NUMERO 5.125

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL—Decreto N° 140.
PODER EJECUTIVO
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA—Acuerdos emitidos
del 5 al 10 de marzo de 1919.
AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 140

EL CONGRESO NACIONAL.

Considerando: que por decreto del Poder Ejecutivo, fecha diez y siete de mayo de mil novecientos diez y siete, Honduras se adhirió a la causa, que defiende el Gobierno de los Estados Unidos de América en el conflicto sobrevenido entre dicha nación y el Gobierno del Imperio Alemán, con motivo de la guerra submarina que éste declaró y llevó a cabo con manifiesta violación de los principios de la Ley Internacional;

Que habiéndose acentuado los motivos que originaron la ruptura de relaciones diplomáticas de esta República con el Gobierno del Imperio Alemán, el Poder Ejecutivo, por decreto de diez y nueve de julio de mil novecientos diez y ocho, declaró que existe estado de guerra entre la República de Honduras y el Gobierno del Imperio Alemán;

Que los decretos gubernativos de que se ha hecho mención han sido aprobados por el Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, por Decreto N° 68, de 26 de febrero del corriente año;

Que aunque el Poder Ejecutivo ha dictado algunas disposiciones aisladas respecto de determinados bienes del enemigo, no ha emitido hasta la fecha una disposición de carácter general que defina la condición jurídica de la propiedad existente en el país que debe concebirse enemiga; y

Que para asegurar la eficaz realización de los derechos que el estado de guerra origina y mientras se celebra el Tratado de Paz entre las naciones beligerantes, es conveniente dictar preceptos que fijen la condición legal de la propiedad de que se trata;

Por tanto:

DECRETA:

Artículo 1º—Quedan bajo la inmediata y absoluta intervención del Gobierno todos los bienes, derechos y acciones que, encontrándose dentro del territorio de la República, pertenecieren a cualquiera de las personas, naturales o jurídicas, que a continuación se expresan:

a) Los súbditos del Imperio Alemán, o los de cualquiera de las naciones aliadas de Alemania, que se encontraren en el territorio de dicho Imperio, o en el de sus aliadas.

b) Las sociedades, corporaciones y asociaciones, de cualquier clase o naturaleza, domiciliadas y residentes en Alemania, o en una nación aliada del Imperio Alemán.

c) Toda sociedad, corporación o asociación, organizada o incorporada dentro del territorio del Imperio Alemán o del de las aliadas de este Imperio, de conformidad con las leyes de Alemania, o de las aliadas de ella.

d) Las personas o asociaciones de personas, súbditos de Alemania, o de cualquiera de las aliadas del Imperio Alemán, con domicilio fuera de Honduras, siempre que mantuvieren relaciones de comercio dentro del territorio de Alemania o del de naciones aliadas de ella.

e) Los súbditos o asociaciones de súbditos de Alemania, o los de aliadas de ésta, y los súbditos o asociaciones de súbditos de cualquier nación neutral, cualquiera que sea su domicilio, siempre que ejecutaren actos delictuosos con el propósito deliberado de ayudar en cualquier forma al Imperio Alemán, o a las aliadas de éste, o de perjudicar a la República de Honduras o a alguna aliada suya.

Art. 2º—Créase el empleo de un Interventor General, quien se encargará de efectuar el aseguramiento e intervención de los bienes, derechos y acciones a que se refiere el artículo 1º, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, y de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto se dictará. El Interventor General rendirá fianza a satisfacción del Gobierno y su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Dentro de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley, todas las personas naturales o jurídicas que, teniendo bienes de cualquier clase dentro del territorio de la República, estuvieren comprendidas en el artículo 1º de esta ley, deberán por sí, o por medio de representante, presentar un inventario detallado de todos sus bienes, bajo juramento o protesta, al Interventor General. Ese inventario será confidencial y solo podrá servir y utilizarse para los efectos de esta ley.

Art. 4º—Dentro del mismo plazo expresado en el artículo anterior deberán todas las personas, naturales o jurídicas, que por cualquier motivo tuvieren en su poder bienes pertenecientes a individuos o asociaciones comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, presentar al Interventor General, bajo juramento o protesta, el inventario exacto de tales bienes; especificando el título o motivo por el que los tienen en su poder, el valor de los bienes, y el nombre y la dirección del propietario o interesado.

Art. 5º—Los gerentes, directores o representantes de las sociedades anónimas o comanditarias por acciones, constituidas conforme a las leyes de esta República, o debidamente incorporadas, quedan obligados a presentar al Interventor General, dentro del plazo de treinta días, una lista de todos los accionistas que estuvieren comprendidos en el artículo 1º de esta ley, indicando el número de acciones que a cada uno de ellos corresponda.

Art. 6º—Todo deudor o acreedor de cualquiera de las personas o asociaciones especificadas en el artículo 1º de esta ley, queda obligado a presentar al Interventor General, dentro del mismo plazo de treinta días, una declaración, bajo juramento o protesta, indicando el importe y naturaleza de la deuda, la fecha y lugar del pago y el nombre y la dirección del acreedor o deudor.

Art. 7º—Las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley, que no cumplieren con presentar el correspondiente inventario en el plazo fijado, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos,

sin perjuicio del inmediato secuestro de los bienes que les pertenezcan. En la misma pena incurrirán las personas a que se refieren los artículos 49 y 50 de esta ley. Los deudores que no presentaren la respectiva declaración, serán castigados con una multa de cincuenta a doscientos pesos, y, por ese hecho, se dará por vencido el plazo. En cuanto a los acreedores que no presentaren la respectiva declaración en el término señalado, sufrirán igual multa de cincuenta a doscientos pesos, y, además, perderán todo derecho o privilegio en el caso de que, por cualquier motivo, fuere necesario vender el bien o bienes del deudor.

Art. 89.—En el caso de que los inventarios, listas o declaraciones a que aluden los artículos anteriores se presentaren con datos falsos o dolosos, las personas o representantes de las personas que los hubieren presentado serán sometidos inmediatamente a la acción penal respectiva; debiendo, además, pagar los daños y perjuicios que causaren.

Art. 90.—Los productos líquidos de los bienes comprendidos en la presente ley, sujetos a la intervención y aseguramiento, deberán ser depositados en el establecimiento de crédito que el Gobierno designe para ese efecto, o en personas de reconocida responsabilidad; y no podrán retirarse sino con la expresa autorización del Gobierno y para invertirse totalmente en el país, salvo lo que se disponga en el Tratado de Paz.

Art. 10.—Son nulos y de ningún valor ni efecto, a partir de la fecha de la publicación de esta ley, todos los actos o contratos relativos a los bienes, derechos y acciones de las personas comprendidas en esta ley. Para que tales actos o contratos tengan validez legal es necesaria la previa y expresa autorización del Gobierno, dada por medio del Interventor General. Tampoco podrán las citadas personas retirar de los establecimientos de crédito o comerciales, o de las personas particulares, los depósitos que en ellos hubieren constituido; ni cobrar, prorrogar o satisfacer cualquier deuda, ni extender cartas de pago y finiquitos, sin la intervención del Interventor General. Los depositarios que entregaren sin esta formalidad los depósitos que se les hubieren confiado serán responsables por el valor de los mismos.

Art. 11.—Los gastos y honorarios que causaren el aseguramiento e intervención de los bienes, derechos y acciones, de que trata esta ley, serán cubiertos de los fondos que ellos produzcan o que se obtengan mediante su venta, en la proporción y las condiciones que fije el Gobierno, previo el informe del Interventor General. El Gobierno, previo el informe de este mismo empleado, dispo-

drá la forma en que se harán las primeras erogaciones.

Art. 12.—En todo negocio civil pendiente en los Tribunales de Justicia, o que en lo venidero se entablare, en que se ventile cuestión alguna relativa a bienes, derechos y acciones pertenecientes a personas comprendidas en el Art. 10 de esta ley, deberá citarse al Interventor General.

Art. 13.—Los plazos a que se refieren los artículos 39, 49, 50 y 60 de esta ley, podrán ser prorrogados por el Gobierno, en virtud de disposición expresa, por un término que no exceda de noventa días.

Art. 14.—Solamente las propiedades de las personas comprendidas en el artículo 19, quedan sujetas a la presente ley. Los derechos de los ciudadanos hondureños no tendrán otras limitaciones que las que señalen las leyes, listas o disposiciones de la República.

Art. 15.—El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos necesarios para llevar a efecto la presente ley.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos diez y nueve.

PEDRO A. MEDAL,
Vicepresidente.

ANTONIO BERMÚDEZ M., J. A. RIVAS,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 25 de abril de 1919.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley.

M. López Ponce.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al señor Luis A. Martínez la renuncia que ha interpuesto del empleo de Escribiente 19 de la Dirección General de Estadística; nombrando para que le sustituya, con el sueldo de ley, al señor Leonardo de León, quien comenzó a prestar sus servicios desde el primero del presente mes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano

Se nombra un Director de Policía

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1919

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Coronel don Amado Guillén Director de Policía de Puerto Cortés, con el sueldo de ley.—Comuníquese
BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1919

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al Coronel don Amado Guillén la cantidad de (\$ 100.00) cien pesos, para sus gastos de viaje de esta ciudad, a Puerto Cortés a donde se dirige a prestar sus servicios como Director de Policía de aquel puerto; imputándose el gasto a la Partida 19, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.
BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano.

Se manda pagar la suma de \$ 130.00

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague a los señores Walter Brothers de este comercio la cantidad de (\$ 130.00) ciento treinta pesos, valor de dos llantas Goodyear, que suministraron para servicio del automóvil «F», de propiedad del Gobierno; imputándose el gasto a la Partida 19, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano.

Se dispone la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Simón Urbina y Visitación Castro, vecinos de Puerto Cortés, departamento de Cortés, previo entero de la cantidad de diez pesos en la Administración de Aduanas respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

A. Soriano.

Se dispone la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramón

CENTRO AMERICA

de Matete y Petronila Parada, vecinos de Añasco, departamento de Valle; previo estere de la cantidad de diez pesos en la Receptoría de Rentas de Goascorón.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se autoriza la erogación de \$ 13.75

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 13.75) trece pesos setecientos cincuenta centavos, valor de las siguientes leyes que el Administrador de la Aduana de La Ceiba, entregará para servicio de la Gobernación Política del departamento de Atlántida, así: 1 Código Civil, 1 Código de Procedimientos, 1 Código Penal, 1 Código de Instrucción Pública, 1 Ley Municipal, 1 Ley de Papel Sellado, 1 Ley de Tribunales, 1 Constitución Política y 1 Ley de Elecciones; imputándose el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se manda pagar la suma de \$ 311.06

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al Dr. Gustavo Boquín B. la cantidad de (\$ 311.06) trescientos once pesos seis centavos, valor de las medicinas que suministró para los reos del presidio de aquella cabecera, durante los meses de enero y febrero último; imputándose el gasto a la Partida 9ª, Capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 6 de marzo de 1919.

Con vista de la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Lic. don Silverio Gómez, en su carácter de apoderado en social del Presidente de la «Compañía de Travesía», pidiendo se declare y reconozca a dicha Compañía como persona jurídica y se aprueben sus estatutos, que literalmente dice:

«Primero.—Que han convenido formar y el efecto forman una sociedad anónima por acciones que será regida por las le-

yes en vigor al respecto y por los presentes estatutos.

Segundo.—La sociedad toma la denominación de «Compañía de Travesía», bajo cuya firma social girará.

Tercero.—Los negocios sobre que versará el giro de la empresa, son: compra, venta, permuta, cultivo, explotación, etc. de terrenos y fincas, así como tomarías y dadas en arrendamiento, anticrécis, usufructo, transportes fluviales, marítimos y terrestres, y el comercio en general de importación y exportación de mercaderías extranjeras y productos del país.

Cuarto.—El domicilio de la empresa es en esta ciudad.

Quinto.—El término o duración de la sociedad es el de veinticinco años, contados desde el día primero de enero de mil novecientos diez y nueve, fecha en que se principiarán del negocio.

Sexto.—El capital social se fija por ahora en la cantidad de cincuenta mil pesos oro americano, dividido en acciones de cien pesos oro cada una, pudiendo ser aumentado por la Junta General de Accionistas, con aprobación del Gobierno y en vista de la necesidad de darle mayor ensanche a la empresa. El acuerdo que disponga el aumento fijará la forma de pago. De dicho capital los otorgantes han tomado las siguientes acciones: don Juan R. López, ciento cincuenta acciones; don Antonio Bográn, ciento cincuenta acciones; don Servando Muñoz, veinte acciones; don Salomón Bueno V., diez acciones; don José López, cinco acciones; y don Enrique Aguilos, dos acciones.

Séptimo.—Cada título representativo de acciones en que está dividido el capital social, llevará el sello de la sociedad y será firmado por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario.

Octavo.—Las acciones serán nominales y transferibles por endoso, debiendo anotarse la transferencia en un registro que se llevará al efecto, a cuyo fin el cedente, además de entregar el título al cesionario, deberá dar aviso de la negociación a la Junta Directiva, excoyendo las cualidades distintivas del nuevo poseedor del título, que también deben anotarse en el registro.

Noveno.—Ningún accionista tendrá derecho a ser reconocido como tal, mientras no esté inscrito en ese registro especialmente abierto para ese fin.

Décimo.—El registro se llevará en uno o más libros, conforme lo disponga la Junta Directiva y en él se anotarán todas las acciones autorizadas, los traspasos de las mismas, el nombre y apellido de los accionistas, su domicilio y el número de acciones de que cada uno es dueño.

Undécimo.—El accionista que no pague el valor de su acción perderá a beneficio de la sociedad todos los valores que haya enterado. En ese caso la Directiva acordará la cancelación en el registro y la nueva venta de la acción o acciones.

Duodécimo.—Toda acción es indivisible y la sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada acción; y, siempre que por venta, sucesión o cualquier otro título, pasen una o más acciones a poder de varios interesados, deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer la representación comunal o de copropiedad. En caso de muerte o incapacidad de un accionista, sus herederos podrán pedir que la sociedad les reconozca como tales.

Décimo tercero.—En los casos de extravío, hurto o robo, o inutilización de alguna acción, se dará aviso a la Junta Directiva, quien, después de publicar durante un mes, en un periódico de este departamento o del domicilio del accionista, la noticia de la anulación del documento, podrá extender al accionista un nuevo título, con la rasón de duplicado, triplicado, etc., según el caso.

Décimo cuarto.—Ningún traspaso de acciones podrá efectuarse durante las dos semanas anteriores a la elección de la Junta General de Accionistas, y todo traspaso debe efectuarse en el asiento social.

Décimo quinto.—Todo socio puede hacerse representar ante la sociedad, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, por medio de otro socio o de un extraño, pero en todo caso debe dar aviso anticipado a la Junta Directiva. Por enfermedad o ausencia deberá forzosamente constituir tal representante, por medio de escritura pública, por carta-poder, o por declaración verbal ante el Secretario de la Junta Directiva, quien tomará nota en el Libro con la firma del accionista.

Décimo sexto.—La sociedad será administrada por una Junta Directiva, formada de cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario y un Tesorero. La Directiva será electa por Junta General de Accionistas. Los Vicepresidentes actuarán, por su orden, como Presidente por falta o ausencia de éste, del Secretario y Tesorero.

Décimo séptimo.—El manejo inmediato y dirección de los negocios estará a cargo de un Gerente General, quien tendrá la representación judicial y extra-judicial de la sociedad, será nombrado y removido por la Junta Directiva, y tendrá la dotación que ésta acuerde; habrá el número de empleados que sea necesario,

los cuales pueden ser directamente nombrados por la Junta Directiva o por el Gerente General por delegación de aquella, pero en ningún caso podrá dicho Gerente hacer nombramientos contra el parecer expreso de la Directiva.

Décimo octavo.—Los miembros de la Directiva devengarán el sueldo que acuerde la Junta General de Accionistas.

Décimo noveno.—La Junta Directiva queda facultada para nombrar gerentes para las agencias que se acordare establecer en el país o en el extranjero, así como los agentes y corresponsales que a bien tenga.

Vigésimo.—La Junta Directiva fijará los honorarios del Gerente General, de los demás gerentes, agentes, corresponsales y empleados.

Vigésimo primero.—El Gerente General y demás empleados que estime conveniente la Junta Directiva, deberán rendir fianza satisfactoria, por las sumas que la misma Directiva fije, para poder entrar en el ejercicio de sus cargos.

Vigésimo segundo.—La Junta Directiva será electa por un año, a contar del primero de enero al treinta y uno de diciembre, pero puede prorrogar sus funciones hasta que la nueva Junta tome posesión de su cargo. La reelección de los miembros de la Junta Directiva será permitida indefinidamente.

Vigésimo tercero.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias el diez de cada mes, y extraordinarias siempre que la convoque el Presidente, alguno de los miembros de la Junta Directiva o el Gerente General, para asuntos de urgente resolución.

Vigésimo cuarto.—Todas las resoluciones y medidas tomadas por la Junta Directiva, serán registradas en el libro llevado por el Secretario, que contendrá la relación de lo tratado en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Vigésimo quinto.—La Junta Directiva escogerá el diseño del sello que la sociedad debe usar en todos los casos requeridos por las leyes, por la escritura social o por los presentes estatutos.

Vigésimo sexto.—La sociedad podrá reembolsar a la Directiva los gastos que tuvierén que hacer para el desempeño de sus funciones.

Vigésimo séptimo.—Ni los miembros de la Junta Directiva ni el Gerente General, podrán intervenir, al resolverse, acerca de negocios en que estén personalmente interesados, o lo esté su socio colectivo.

Vigésimo octavo.—Las sesiones de la Junta Directiva serán secretas, y ninguna persona extraña podrá concurrir a ellas si no fuere llamado por la Directiva con un objeto especial. Las resolu-

ciones deberán tomarse por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Con la asistencia de tres miembros, por lo menos, podrá celebrarse sesión.

Vigésimo noveno.—La Junta Directiva deberá presentar cada primero de enero un informe a la asamblea general de accionistas, dando cuenta en general de los negocios y de la situación de la sociedad, y comunicará a los accionistas los informes que puedan interesarles.

Trigésimo.—La Junta Directiva distribuirá los dividendos, que acuerde la Junta General de Accionistas, velará porque el Gerente General y demás empleados cumplan con sus deberes; les pedirá los informes que crea convenientes; también decidirá cualquier divergencia entre el Presidente y el Gerente General.

Trigésimo primero.—El Presidente presidirá las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas; cuidará que los artículos de la escritura social y de los presentes estatutos sean debidamente observados; y se encargará de supervigilar en general los negocios de la sociedad.

Trigésimo segundo.—La firma del Presidente podrá en toda circunstancia reemplazar la del Gerente General, en todos los documentos que éste tiene autoridad de firmar, ya sea solo, o conjuntamente con otro.

Trigésimo tercero.—En caso de falta o impedimento del Presidente, tendrán las mismas facultades cada uno de los Vicepresidentes, por su orden. Cuando faltare uno de los Directores, se convocará a la Junta General de Accionistas para su reposición. El nuevamente electo terminará el periodo.

Trigésimo cuarto.—El Gerente General tendrá a su cargo los negocios de la sociedad, bajo las condiciones y restricciones establecidas en la escritura social, en los estatutos o en las leyes del país. Representará a la sociedad ante los Tribunales y funcionarios públicos y ante cualquier persona o corporación, para toda gestión o negocio, con facultades amplias en cuanto sea necesario para el giro ordinario de los negocios, y para hacer valer los derechos de la sociedad; para el otorgamiento y aceptación de escrituras públicas y documentos privados, y para conferir y revocar poderes.

Trigésimo quinto.—El Gerente General debe dar toda su atención al buen despacho de los negocios corrientes, tomando o haciendo tomar todas las medidas que estimare convenientes, para la protección e intereses de la sociedad.

Trigésimo sexto.—También deberá dirigir y vigilar el personal al servicio de la sociedad, cuidando que la contabilidad y todos los libros y registros sean llevados

al día en perfecto orden y conforme las prescripciones legales, y de que todas las instrucciones y órdenes de la Directiva sean observadas y cumplidas. En ningún caso podrá el Gerente tomar disposición alguna contrariando las instrucciones o parecer de la Directiva o del Presidente.

Trigésimo séptimo.—A cargo y bajo la responsabilidad del Gerente General estará la inversión de los fondos de la sociedad, debiendo proceder en esto de acuerdo con el Presidente, o con la Directiva en su caso; hará que se practique balance de comprobación cada fin de mes, y cada diez del mes siguiente dará cuenta con él a la Junta Directiva, agregando un informe que contenga las operaciones más importantes habidas durante el mes; así mismo cada seis meses, es decir, el treinta de junio y treinta y uno de diciembre, está en la obligación de presentar a la Junta Directiva el resultado del inventario, un balance general del activo y pasivo de la sociedad, así como un informe circunstanciado de las operaciones practicadas y gastos hechos, y estará obligado a permitir el examen de los libros y papeles por los miembros de la Junta Directiva o por otra persona encargada al efecto por dicha Junta o por la sociedad.

Trigésimo octavo.—En caso de falta, ausencia o impedimento del Gerente General, la Directiva nombrará uno interinamente.

Trigésimo noveno.—Todas las disposiciones de estos estatutos referentes al Gerente General, serán aplicables a los gerentes de las sucursales en lo concerniente a los negocios de éstas.

Cuadragesimo.—La Junta General de Accionistas se reunirá dos veces al año: el primero de enero y el primero de julio, sin necesidad de convocatoria y será presidida por el Presidente de la Directiva, y a falta de éste, por los Vicepresidentes por su orden. Funcionará como Secretario el de la Directiva.

Cuadragesimo primero.—Antes de comenzar la sesión cada uno de los socios exhibirá ante el Presidente los títulos que justifiquen su calidad de accionistas, y, además, el poder respectivo cuando actúe como representante de otro.

Cuadragesimo segundo.—El Secretario tomará nota de los concurrentes y del número de acciones que cada uno representa. Si no hubiere quorum en la primera reunión, la Junta deberá reunirse de día en día durante tres días consecutivos. Si después de este tiempo no hubiere aun quorum, la Junta Directiva convocará a la Junta General para un mes más tarde.

Cuadragesimo tercero.—Forman la Junta General de Accionistas, todos los ac-

ccionistas inscritos, y para que pueda celebrarse sesión se necesita la concurrencia de las dos terceras partes de la junta suscrita; cada acción da derecho a un voto.

Cuadragésimo cuarto. El archivo de la Junta General de Accionistas se custodiará en la oficina principal de la sociedad y permanecerá a cargo del Secretario de la Directiva. En ese local celebrarán sus sesiones la Junta Directiva y la Junta General de Accionistas.

Cuadragésimo quinto.— Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos que representen los concurrentes, y cuando la votación tenga por objeto una elección, los votos se emitirán en cédulas, que contendrán el número de votos que representa el votante y la firma de éste. El escrutinio será practicado por dos miembros de la Junta General designados por el Presidente.

Cuadragésimo sexto.— Tienen facultades de convocar extraordinariamente a la Junta General de Accionistas: la Junta Directiva, por iniciativa de cualquiera de sus miembros. También podrá convocarla un número de accionistas que represente por lo menos una quinta parte del capital suscrito. Se tratarán los asuntos que la Directiva o los accionistas, en su caso, sometan a su decisión.

Cuadragésimo séptimo.— Los accionistas que no concurren a las sesiones y que sean legalmente convocados, estarán obligados a estar y pasar por lo que resuelvan los concurrentes. La convocatoria se hará publicar por el Secretario, con diez días de anticipación, en un periódico de este departamento, para las reuniones extraordinarias. Si no hubiere periódico, la convocatoria se hará por oficio dirigido por el Secretario con igual anticipación. Los accionistas que tuvieren representante, serán citados por medio de él, y los que se ausentaren sin dejar representante constituido en el asiento social, no tendrán derecho a alegar falta de convocatoria.

Cuadragésimo octavo.— Los asuntos que la Junta General de Accionistas debe tratar en sus sesiones ordinarias, serán sometidos en el orden siguiente: Lectura, discusión y aprobación del acta anterior; informe de la Junta Directiva; lectura del balance general y cuenta general de ganancias y pérdidas; aprobación o improbación de cuentas; declaración de dividendos a distribuir, otros asuntos o deliberaciones; y elección de la Junta Directiva; esto en la sesión del primero de enero.

Cuadragésimo noveno.— Los presentes estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Accionistas, por acuerdo emitido por la mayoría de las dos terceras partes de las acciones representadas por los concurrentes; y, previo

acto anticipado que dará el Secretario del presupuesto cambio que se transmitirá por correo a los accionistas, aprobada a los accionistas o a sus apoderados, con un mes de anticipación a la fecha de la reunión. Las reformas deben someterse al conocimiento de Gobierno para su aprobación.

Quincuagésimo.— Por el presente año la Junta Directiva queda formada del modo siguiente: Presidente, don Juan R. López; Primer Vicepresidente, don Antonio Bográn; Segundo Vicepresidente, don Salomón Bueso V; Secretario, don Enrique Aguiluz H; y Tesorero, don José López P.

Oído al señor Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer porque se resuelva de conformidad la presente solicitud; y

Considerando: que los estatutos mencionados no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º— Reconocer a la sociedad anónima denominada «Compañía de Travesía» en el departamento de Cortés, el carácter de persona jurídica; y

2º— Aprobar los estatutos de la misma, que quedan relacionados.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se manda pagar la suma de \$ 50.00

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague a don José A. Ochos la cantidad de (\$ 50.00) cincuenta pesos, valor de diez pares de calzado a cinco pesos cada uno, que ha fabricado para servicio de los agentes de policía de esta ciudad; imputándose el gasto a la Partida 15ª, Policía de la Capital, Capítulo IV, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se manda pagar la suma de \$ 93.24

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Yoro se pague al Gobernador Político del mismo la cantidad de (\$ 93.24) noventa y tres pesos veinticuatro centavos, valor de su sueldo, durante veintiocho días que se separó de aquella Gobernación, para tratar

asuntos del servicio administrativo del departamento; imputándose el gasto a la Partida 1ª, Capítulo XVII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir al señor J. Tomás Gamero la renuncia que ha interpuesto del cargo de Comandante del presidio de Danlí; nombrando para que le sustituya, con el sueldo de ley, a don Manuel Colindres.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Saturnino García y Margarita Molina, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, la publicación de edictos para contraer matrimonio civil; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Samuel Lafnez B., y Victoria Medina, vecinos de Siguatepeque, departamento de Comayagua; previo entero de la cantidad de diez pesos en la Receptoría de Rentas de Siguatepeque.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

A. Soriano.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa, 10 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Tenencia-Administración de Aduana de Omoa se pague al Comandante de aquel puerto la suma de (\$ 10.00) diez pesos, cantidad que invertira en los funerales del reo Teodoro Bustamante, muerto en el Castillo de

San Fernando de Omoa; imputándose el gasto a la Partida 97, Capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
A. Soriano.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—En representación de la Newport Rolling Mill Co, domiciliada en Ninth and Lowell Sts., Newport, Kentucky, E. U. de A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 120.619, consistente en la representación del globo terrestre, encima del cual se lee la palabra GLOBE, hallándose todo encerrado en un óvalo, la que usa mi representación para distinguir materiales de construcción de láminas de acero galvanizadas, negras y pintadas, así: rollos rizados encarrujados; forros encarrujados para paredes laterales y terminales; láminas encarrujadas para toldos; arcos encarrujados y láminas curvas para construcciones de arcos; láminas encarrujadas con la orilla rizada en forma de V; techados encarrujados con listón de sostenimiento; techados con rizo en forma de V, medianero con rizo en forma de 3-V, con rizo de 4-V, de 5-V, y de 6-V; listones de sostenimiento prensados para techo, id. para techo con rizo en el centro; rizo adornados para techo; listones de sostenimiento adornados para techos; molduras de esquina; cielos de acero; láminas de forros laterales de pared de dibujo de ornamento; piezas de cornisa; láminas solapadura laterales; tablas metálicas de esquina; entre-paños laterales; ladrillos prensados para forro; listones de esquina y plastras; rocas con rostro para forro; rollos sencillos de listones salientes; cubiertas en ángulo para listones salientes y para puertas de graneros; listones para marcos de puertas y ventanas; batientes; techos con cierre de patente, con rizo 2 V y 3-V; id. encarrujado; tejas en rincónadas con cierre de patente, con rizo en la orilla en forma de V, con listones de sostenimiento en la orilla, con orillas sencillas y con dibujos ornamentales; tejas metálicas en rincónadas, ornamentales, de caballete; rollos de tejas salientes; canales para encañones de dos declives; listones para acabados de esquina, remate de tejados y forros de pórticos; bloques para encañados y terminales; tirantes de paredes; travasados terminales para aleros, cubiertas y desagües; id. para ingletes y cajas de desagüe; rollos para techos con solapa íntegra; rollos y solapas para techos; cielos ornamentales y listones laterales; y se aplica a los artículos o a los paquetes que los contienen, pintándola con uso de un molde. Acompaño: el poder, para que se copie, dos ejemplares de la marca, el certificado de registro y el contrato de agencia, y os suplico declarar que dicha compañía se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 9 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa 9 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agri-

cultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Newport Rolling Mill Co, domiciliada en Ninth and Lowell Sts., Newport, Kentucky, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 120.665, consistente en la representación del globo terrestre, que usa mi poderdante en el comercio y fabricación de alcantarillas encarrujadas; tubos conductores simples, encarrujados redondos; codos y zapatos para tubos encarrujados cuadrados, para tubos conductores redondos encarrujados y cuadrados encarrujados, y que se aplica a los artículos o a los paquetes que los contienen, con pintura, o usando un grabador. Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro; dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia, y os suplico declarar que la compañía que represento se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 9 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines legales.—Tegucigalpa, 9 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—En representación de la Newport Rolling Mill Co, domiciliada en Ninth and Lowell Sts., Newport, Kentucky, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 123.475, consistente en la representación en negro, del globo terrestre, que usa en la fabricación y comercio de láminas de metal lisas y acarrujadas, y que es aplicada a los artículos o los empaques que los contienen, por medio de pintura o grabándola. Acompaño: el poder, el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia, y os suplico declarar que la compañía que represento se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 9 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines legales.—Tegucigalpa, 9 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Representando a la Calumet Baking Powder Company, domiciliada en 4 100 Fillmore St. Chicago, Illinois, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 103.278, consistente en la palabra CALUMET, escrita en un círculo sobre un escudo en el que aparece la cabeza de un ínto, a los lados del cual se halla la representación de una medalla, hacia la izquierda y de una corona hacia la derecha y la que usa mi representada para distinguir polvos para amasar, imprimiéndola sobre etiquetas que se colocan en los envases que contienen el producto.—Acompaño: el poder, el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia, y os suplico declarar que mi poderdante se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 8 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—En representación de la Central Foundry Company, domiciliada en 116 Nassau St., New York, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 109.561, consistente en las dos letras mayúsculas «C. F.» la cual usa mi representada en el comercio y fabricación de ferretería; accesorios y suplementos para fontanería y vapor; suplementos de hierro fundido para fontanería; suplementos consistentes en tubos de barro y aditamentos; curvas y uniones para excusados, letrinas y desagües; trampas para estos; tubos y curvas para desperdicios; uniones de tubos; marcos y tapaderas de claraboyas para limpieza; sentinas y desagües; cajas de válvula y de servicio; tubos comunes para agua; tubos madres para trabajos de alta y baja presión; lances longitudinales de tubos; postes de hierro fundido para lámparas y barcos; tubos madres para agua; suplementos y aditamentos de metal para sistemas de agua; tubos de todas clases, partes de los mismos y accesorios; y se aplica a los artículos por medio de fundición y de etiquetas.—Acompaño: el poder para que se copie, el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia, y os suplico declarar que la compañía que represento se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 10 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de la Central Foundry Company, domiciliada en 116 Nassau St. New York, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el número 39.267, consistente en la palabra UNIVERSAL, que usa mi representada para distinguir ferretería, accesorios y suplementos para fontanería y vapor; aditamentos de hierro fundido para fontanería y suplementos consistentes en tubos de barro y aditamentos, curvas y uniones para excusados, sentinas y desagües; trampas para desagües; tubos y curvas para desperdicios; uniones de tubos; marcos y tapaderas de claraboyas para limpieza, sentinas y desagües; cajas de válvula y de servicio; tubos comunes para agua y tubos madres para trabajos de alta y baja presión; lances longitudinales de tubos; postes de hierro fundido para lámparas y barcos; tubos madres para agua; suplementos y aditamentos de metal para sistemas de agua; tubos de toda clase y partes de los mismos y accesorios; y la cual se pone a los artículos por medio de fundición o de etiquetas.—Acompaño: el poder, dos ejemplares de la marca, el certificado de registro y el contrato de agencia, y os suplico declarar que la compañía que represento se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 10 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que se ha presentado a

se Despacho la solicitud que dice:—«Registro y depósito de una marca.—S. P. K.—En representación de The Hayward Company, domiciliada en 50 Church St., New York, U. S. A., vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N.º 102,098, con sistema en la palabra HA YCO, que usa para distinguir baldes o recipientes para cáscaras de manzanas y conchas de mariscos y partes de ellos, baldes raspadores de línea de draga y partes de los mismos, planchas o láminas dentadas para baldes de conchas de mariscos, tambores de contrapeso y draga y aditamentos o herrajes de azadón o escarda, y que se aplica a los artículos o a los paquetes que los contienen, por medio de etiquetas impresas.—Acompañio: el poder, el certificado de registro, dos ejemplares de la marca y el contrato de agencia; y se suplico declarar que dicha compañía se ha reservado sus derechos de propiedad.—Tegucigalpa, 5 de abril de 1919.—Rafael Alduvín L.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 11 de abril de 1919.

318

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Juez 1º de Letras del departamento, hace saber: que el señor don Francisco Guillén ha presentado la solicitud que literalmente dice:—«Título Supletorio.—Señor Juez 1º de Letras—Francisco Guillén, mayor de edad, amanuense, de este vecindario, ante Vos, respetuosamente expongo: que en el pueblo de Marcovia, de este departamento, soy dueño de una casa construida con maderas labradas, cubierta con teja, cerrada con tabla, con dos corredores, uno al lado del interior y otro al lado de la calle, de tres varas de largo por seis y media de ancho, dicha casa está situada en un solar que tiene de extensión veinticinco varas de frente por veintitrés de fondo, cerrado también con tabla, y linda: por el Oriente, con el Cabildo Municipal; al Poniente, con casa de Petrona Paz; al Norte, con casa de Leonarda Arriola; y al Sur, con la plaza principal. La casa descrita la adquirí por haberla construido con mis propios fondos en el solar cuyo uso me fué concedido por la Corporación Municipal de aquel pueblo, razón por la que carezco de título de dominio escrito. La referida casa la he poseído quieta y pacíficamente y sin ninguna interrupción, desde hace más de diez años. En tal virtud, deseando inscribir mi derecho, pido a su Juzgado se sirva tomar declaración con las formalidades de derecho a los señores don Tiburcio Rodríguez, don Francisco Méndez y don Gil Quinteros, mayores de edad, agricultores y vecinos de Marcovia, con relación a los hechos consignados en el presente escrito. Por tanto: A usted pido se sirva ordenar la publicación de esta solicitud, y verificado esto, instruir la información a que me he referido; y, por último, dar su aprobación al expediente y mandar hacer la inscripción que solicito, librándome la certificación correspondiente.—Choluteca, 24 de enero de 1919.—F. Guillén A.»—Choluteca, 31 de enero de 1919.

32

JUAN DE LA P. JOYA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del Estado de Yucarán, hace saber: que hoy a las doce m., el señor don Juan Baudales P., como recomendado de don Teodoro Kohncke y Cia., presentó, para su registro, el testimonio de una escritura pública otorgada en la ciudad de Tegucigalpa, a los veintiocho días del mes de mayo del año próximo pasado, ante el Notario Público, Abogado don Silverio Gómez y en la cual consta: que el señor don Manuel Valladares, por sí y en representación de su esposa María del Rosario Andino, da en

pago de una deuda, a los señores Teodoro Kohncke y Cia. y Joaquín Pon. una posesión o finca, situada en el Barrio Abajo del pueblo de Guinope, cultivada con cafetos, plátanos, caña de azúcar y otros árboles frutales que mide, más o menos, cien varas de largo y setenta y tres de ancho, cuyos límites son al Oriente, posesión de Juan de Dios Andino y Teodoro Núñez, mediando zanjo; al Poniente, posesión de Ventura Núñez y Justo Moncada, con calle de por medio; al Norte, posesión que perteneció al declarante y hoy es de Antonio Núñez, con zanjo de por medio, perteneciente a la finca que se describe; y al Sur, con propiedad de Juan de Dios Andino. Advierte el manifestante Valladares: que en la escritura de compra del terreno perteneciente a la finca, aparece que al rumbo Sur, se consigna que existe un cafetal entre la finca descrita y propiedad de Juan de Dios Andino; pero que siendo dicho cafetal de propiedad del declarante y formando un solo inmueble con la respectiva finca, queda incluido en el presente contrato, pasando, en consecuencia, a ser propiedad de sus acreedores; y que la finca descrita la formó con su citada esposa doña María del Rosario Andino, en el terreno que ésta compró a su padre, don Juan de Dios Andino; y un potrero situado a inmediaciones del punto denominado Tejar del Barrio de La Cruz, de dicho pueblo, que mide: por el Oriente, ciento cincuenta varas; al Poniente, cien; al Norte, doscientas; y al Sur, cien varas, siendo sus límites: al Oriente, potrero de Jacinto Figueras, mediado calle; al Poniente, terreno de Saturnino y Camilo Núñez, mediado calle, al Norte; posesión de doña Guadalupe Valladares, con cerca de zanjo y madera de por medio; y al Sur, casa y solar de Esteban Moncada y terreno baldío. Como las propiedades dominadas no tienen antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público para los efectos de ley.—Yucarán, 17 de febrero de 1919.

26

F. ALBERTO MENDOZA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Julián Hernández Otero presenta hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Guarita el diez de diciembre pasado, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual doña Petrona Guevara vende a don Andrés Romero, en setenta pesos, un terreno llamado «Los Limones», sito en aquella jurisdicción, comprendido en título «Troja Quemadas», de cuatro y media manzanas, aproximadamente, de extensión, lindante: Occidente, terreno de la vendedora, cerrito «El Chaparral»; y terrenos de Abelino Guevara; Norte, de Angel María Serrano y quebrada Grande; Oriente, de Matías Navarro, Alejandro Guevara y Cuevita. Y otra escritura otorgada en Guarita el veintinueve de enero pasado, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual Victoriano Hernández vende a don Andrés Romero, en cien pesos, un terreno sito en «Jocomico», de aquella jurisdicción, de tres manzanas, aproximadamente, de extensión, cercano de caminos y destablon, sin cultivo, lindante: Norte, Patricia y Ambrosio Sáez; Oriente, Andrés Romero; Sur, Rubén López; y Occidente, Ramón Sáez, Jacinto, Jesús y Bernardo Hernández, mediando cercos por todos rumbos. Lo que se publica para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 4 de febrero de 1919.

26-26

LUIS M. VÁSQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Julián Hernández Otero presenta hoy, para su ins-

cripción, la primera copia de una escritura otorgada en Guarita el seis de diciembre pasado, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual Timoteo Aguilar dona a su esposa Toribia Romero lo siguiente:—1º—Un terreno como de ocho manzanas, sin cultivo ni cercado, propio para la agricultura, llamado el «Respaldo de la Cueva del Zapos», lindante: Norte, Timoteo Aguilar y Coronado López, quebrada la Cuesta de por medio; Oriente, quebrada indicada, poza del Hoyo, el mismo Aguilar y Octaviano López, tulpete alto, terreno Juan Inocente Alvaranga y plan del Barranco; Sur, terrenos de Coronado López; y Occidente, Valle, camino real y Tomás López.—2º—Otro terreno, como de ocho manzanas, en el lugar del Campo Santa, sin cultivo, propio para labranza, y linda: Norte, José María Aguilar y Juan Inocente Alvaranga; Oriente, Quebrada del Valle; Sur, Coronado López y José María Aguilar, quebrada San Juan y Piletas; y Occidente, quebrada San Juan, camino real y Lupáreo Alias. Cada uno de los terrenos vale doscientos pesos. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 4 de febrero de 1919.

LUIS M. VÁSQUEZ.

Luis M. Vásquez, Registrador de la Propiedad del departamento de Valle, hace saber: que don Enrique Fergón, como recomendado de Juan Guaberto Mejía, presenta hoy a las dos de la tarde, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz de la Villa de Caridad, en este departamento, el veintiséis de julio del corriente año, en la cual consta que don Higinio Arias vende al recomendado Guaberto Mejía, por el precio de doscientos pesos, ocho varas de casa, parte de la que se describirá en seguida, inclusive un caedizo de cocina, parte de casa que está en mi solar, que mide cincuentidós varas de largo por veinticuatro y media de ancho, con todas las servidumbres anexas y permanentes en ellas. El inmueble de que se trata es una casa y terreno sitos en el punto «Gascorancitos», Valle de San Antonio, jurisdicción de Caridad, de adobe, cubierta de teja, de treinta y siete varas de largo por seis de ancho, con su correspondiente corredor al lado Sur; inclusive un caedizo de teja, pared de estacón, que sirve de cocina, de seis varas de largo por tres y media de ancho, y un terreno constante de doce manzanas de extensión, cercado al rededor de cercas de piedra, paja y zanjo, casa y cocina que tiene sus límites: al Norte, Sur, Oriente y Poniente, con terreno del compareciente, y el terreno limita así: por el Norte, con terreno ejidal de Lauterique; al Sur, con terreno del vendedor, separado por una zanjueta llamada «La Quebrada del Manzano» al Oriente, con terreno ejidal de Curarán; y al Poniente, con manzanas de José Abad Beceda, Fernando Galo y Francisco Oliva. Inmueble que adquirió el vendedor por su propio trabajo. Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro, de los bienes referidos, se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacama, 11 de octubre de 1917.

LUIS M. VÁSQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Julián Hernández Otero presenta hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Guarita el dieciocho de enero último, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual don Dionisio López y José Doroteo López, en doscientos cincuentidós pesos, venden a

don Felipe López N., un terreno de ocho manzanas de extensión, aproximadamente, sito en «La Arada Vieja de Sajalpa», de aquella demarcación, sin cultivo, propio para la agricultura, lindante Norte, sucesión de Mercedes Navarro, línea divisoria la quebrada de «La Huerta Vieja», y sucesión de Cipriano López, línea divisoria una zanjuela; Oriente, Félix Crespin, mediando el «Río Guacinga»; Sur el mismo Crespin, mediando el mismo río; y Occidente, Esteban López, y quebrada citada. Y otra escritura otorgada en Guarita, el veintiséis de enero del año pasado, ante el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual doña María Indalecia Hernández, y de Ramírez, vende a Juan Ramos Pérez, y Marcos Ramírez, en doscientos ochenta pesos, una vega llamada de «El Guayabo», de tres manzanas de extensión, aproximadamente, sita en Pueblo Viejo, de aquella demarcación, lindante Norte, Luciana Pérez y Marcos Ramírez; Oriente, Cruz Quijada; Sur, Aurelio Zacapa y una parte de la misma Cruz; y Occidente, Luciana Pérez, el cerro de La Vega de por medio en todos los rumbos. Lo que se publica para los fines del artículo 2.322 del Código Civil. — Gracias, 8 de febrero de 1919.

LUIS M. VÁSQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Marcelo Cruz ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Retoca, el veintinueve de julio de mil novecientos diez y siete, ante el Juez de Paz Anastasio Navas, por la cual don José María Chávez vende al presentante, en novecientos setenta pesos plata, una posesión de doce manzanas de extensión, situada en la aldea de Azacualpa, jurisdicción de Retoca, encontrándose en dicha posesión una casa y un trapiche de moler caña, y linda por el Oriente y Sur, con camino real que de Retoca conduce a Ojojón; por el Norte, con el río de Azacualpa; y por el Poniente, montes baldíos. Otra escritura otorgada en Maraita, el veinticinco de octubre del año pasado, ante el Juez de Paz Félix Alvarado, por la cual la señora Lorenza Andrade vende a Jerónimo Fonseca Andrade, en doscientos cincuenta pesos, una posesión en jurisdicción de Retoca y en el punto denominado «Paso del Ganado», de cinco a seis manzanas, y limitada por el Norte y Poniente, con propiedad del comprador; por el Sur, propiedad de la vendedora; y por el Oriente, propiedad del comprador. Y otra escritura otorgada en esta ciudad el veintinueve de julio de mil novecientos once, ante el Juez de Letras de lo Civil, don Eduardo Padilla, por la cual Pedro y Román Alvarado venden a Rafael del mismo apellido, en cuatrocientos pesos, una posesión situada en la montaña de Upare, conocida con el nombre de «Pedro León Alvarado», de seis manzanas de extensión, más o menos, limitada; al Norte, con terrenos de las señoras Irías y de la mortal Alvarado; al Sur, con terreno de Simón Alvarado y de la misma mortal; al Oriente, terreno de las señoras Irías; y al Poniente, terreno de Rafael Santos. Y no habiendo antecedente inscrito; se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. — Tegucigalpa, 25 de marzo de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta capital, el veinticinco del mes próximo pasado, ante el Notario Abogado Manuel Rovelo Landa, por la que Martina Barahona v. de Pavón, vende a José María

Elvir, por el precio de mil doscientos pesos plata, una posesión situada en la aldea de San Juanito, de esta jurisdicción, compuesta como de diez manzanas de extensión, aproximadamente, acotada de piedra y alambre, cultivada en parte, y limitada así: al Norte, zacateras del Licenciado Rafael Callejas, camino de por medio; al Sur, casas de Clemencia y Francisca Uclés, Ana María Salinas y de la vendedora; al Este, zacateras de Pablo Murillo, casa de Valentina Muñoz y potrero del Doctor Eduardo R. Coello; y al Oeste, zacateras del mismo Doctor Coello y de Evans Ravineau. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. — Tegucigalpa, 14 de abril de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el veinticinco de febrero del año próximo pasado, ante el Notario Abogado Silverio Gómez, por la cual Indalecio Carías vende a Eulalio Chirinos por el precio de trescientos pesos plata, un solar situado en el barrio de Sipile, de la ciudad de Comayagua, que mide treinta y dos varas de Norte a Sur por setenta de Oriente a Poniente y cuyos límites son: al Norte, terreno de Tomás A. González; al Oriente, tapial y solar de Pío Sosa; al Sur, terreno del referido González; y al Oeste, Pagueón de Sipile. No habiendo antecedente inscrito; se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. — Tegucigalpa, 19 de abril de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Sabánagrande, por el Notario Abogado Rafael González, el dos de marzo del año próximo pasado, por la que Jesús Aguilar dona a favor de Juana Evangelista Flores, por la suma de trescientos pesos plata, un solar situado en aquella población, en la calle del Calvario, compuesto de cuarenta y cinco varas de Sur a Norte por veinticinco de Oriente a Poniente, en el que se encuentra una casa paredes de estuco, cubierta de teja, de siete varas de largo por cinco y media de ancho, con un corredor de dos varas y media de ancho por el largo de la casa, siendo sus límites generales: al Norte, propiedad de Ignacio Sierra, calle de por medio; al Sur, solar baldío, calle de por medio; al Este, solar de Estanislao Avila R.; y al Poniente, casa de María del Carmen Muñoz, hoy de Bernardo Rivera. No habiendo antecedente registrado, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. — Tegucigalpa, 15 de abril de 1919.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha, a las nueve a. m., el Abogado don Carlos Torres ha denunciado un terreno nacional, ubicado a inmediaciones de «La Protección», aldea de «El Progreso», propio para agricultura y ganadería, mide, aproximadamente, mil quinientas hectáreas y limita: al Norte, con los ejidos de dicha aldea y con terreno de don Eligio Bautista; la Oriente, con terreno denunciado por don Inés Navarro; al Sur, con terrenos concedidos a los señores José Melicio Velásquez y Manuel M. García; y al Poniente, con terreno que forma parte del trayecto que recorre el ferro-

carril de la Tela Rail Road Co.—Yoro, marzo 10 de 1919.

..18

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, hace saber: que en sentencia fecha diez del corriente mes, se concedió a Felipa y Narcisca Flores Osorio, la posesión efectiva de la herencia intestada de su difunta madre legítima Victoria Flores de Osorio. — Tegucigalpa, 12 de abril de 1919.

..30

LISANDRO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día dieciséis del presente mes se presentaron, por escrito, a esta Administración de Rentas, los señores don Vicente Parés, Matías Castellanos, Casimiro Castellanos y José Francisco Gómez, denunciando como nacional un lote de terreno sito en jurisdicción municipal del pueblo de Colinas, constante como de cinco caballerías de extensión superficial, próximamente, comprendido dentro de los límites siguientes: al Norte y Oriente, terreno llamado «San Juan de Jicatuba», perteneciente a la Municipalidad de Colinas; al Sur, el río llamado Jicatuba; y al Occidente, terreno denominado «El Casposito», de propiedad de don Juao José Guzmán. A dicho terreno le dan los denunciantes el nombre de San Vicente. Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Artículo 13 Ley Agraria. — Santa Bárbara, 18 de noviembre de 1918.

..19

CONSTANTINO PAZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que el día once del corriente se presentó a su despacho el señor don Nicolás N. Zuber, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de este puerto, denunciando un terreno nacional baldío, propio para la agricultura, conocido con el nombre de «Planes de Pires», situado en el municipio de Sonagreta, en este departamento, siendo sus linderos: por el Norte, montaña de «Mico Blanco», por el Este, cerro virgen y terreno nacional baldío; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos, siendo también sus cuatro colindancias de propiedad nacional. Dicho terreno tendrá un área aproximada de cinco mil hectáreas. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. — Trujillo, 17 de marzo de 1919.

..21

R. LÓPEZ H. — JUEGO NOLASCO.

La Secretaría de la Dirección General de Rentas, avisa a los señores cañeros de la República, que del 1º de junio al 15 de julio próximos, se procederá en esta oficina, al arreglo de las contrataciones de aguardiente para atender al abastecimiento de esa especie, en el año económico de 1919 a 1920, a efecto de que, dentro de aquel término, los interesados presenten sus solicitudes, por sí, o por medio de representantes legalmente autorizados.

Se exceptúan de esta licitación los departamentos de Tegucigalpa, Comayagua, La Paz, Yoro, Copán, Olanchito y Valle, el 2º, 3º, 4º y 5º en lo que respecta a los círculos de Comayagua, San Antonio, Siguatepeque, Cabañas, La Paz, Yoro y Cucuyagua, y en su totalidad los restantes, en virtud de haberse arreglado ya las contrataciones que deben regir en el citado año, para los departamentos de Valle, Olanchito, círculos de Yoro y Cucuyagua, y estar aún en vigencia, hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, las que corresponden a Tegucigalpa, círculos del departamento de Comayagua y La Paz, antes nombrados. Tegucigalpa, 20 de abril de 1919.

MANUEL PALMA M., Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42